

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Junio 15 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de memorial remitido por el apoderado de la demandante el día 27 de Mayo de 2021.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 884**

Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2019-00149-00**

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la demandante, allega escrito mediante el cual manifiesta que su representada no posee los medios económicos para costear en este momento la prueba de ADN, por lo que solicita que de igual manera se practique la experticia, que si sale positiva será el demandado el obligado a pagarla y si sale negativa su poderdante se hará cargo de dicha obligación, petición que resulta improcedente, en este momento procesal, pues la misma se debe resolver en la sentencia que defina la pretensión invocada.

Revisadas las actuaciones de tiene constancia dejada por una empleada del despacho, quien dio respuesta al correo electrónico enviado, indicándole que debía acatar lo dispuesto en el auto No. 883 del 23 de Octubre de 2020, a través del cual el juzgado se abstuvo de conceder el amparo de pobreza solicitado, por no estar pedido en debida forma conforme lo señala el Art. 152 del C.G.P., no obstante, a pesar de ello, hasta la fecha nada se ha dicho al respecto, no se ha subsanado el yerro presentado, lo que impide el desarrollo normal del proceso, razón por la cual se **REQUIERE** por **SEGUNDA VEZ** al libelista.

NOTIFÍQUESE,

**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 087 DEL 16/JUN/2021.

RAD. 2019-00149